



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 1237

(DE 28 DE JUNIO DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"

Radicación: 08SI202133100000016843 del 2021-10-27
Querellado: EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.
ID 14958279

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 de 2021, Resolución 0771 de 2022, Resolución 3238 de 2021, Resolución 1043 de 2022 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que Resolución 3228 de 2021, asignó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social adscritos al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el **ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1437 DE 2011**, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado a la Empresa **EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.** identificada con **NIT 900653497 - 3** representada legalmente por el Señor **JUAN RICARDO VÉLEZ ATEHORTUA** mayor de edad e identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71639653**, empresa con **DOMICILIO** en la **CALLE 55 # 47 N° 21 INTERIOR 102 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, con **TELÉFONO 5117072 -**

Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3113835424, con CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL juanrv@ingas.co; con OBJETO SOCIAL EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS, LA RECUPERACIÓN DE MATERIALES, LA RECOLECCIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL con el objeto de verificar el cumplimiento de los aportes a COLPENSIONES correspondientes al periodo entre 2019 - 05 AL 2020 - 06

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO. Que mediante Radicado Nro. 08SI2021331000000016843 del 2021-10-27, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO de OFICIO inicia INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL a la empresa EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT 900653497 - 3 con el objeto de verificar el cumplimiento de los aportes a COLPENSIONES correspondientes al periodo entre 2019 - 05 AL 2020 - 06

SEGUNDO. La Coordinación Del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control De La Dirección Territorial Antioquia Del Ministerio Del Trabajo, expide el AUTO DE ASIGNACIÓN N° 1528 DEL ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022), por medio del cual se asigna al funcionario JUAN ESTEBAN RÚA MESA, para el inicio de averiguación preliminar y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa a EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT 900653497 - 3 para verificar el pago y afiliación al sistema de seguridad social integral de sus trabajadores en el periodo comprendido entre 2019 - 05 al 2020 - 06.

TERCERO: El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, expide el AUTO DE INICIO N° 1541 DEL ONCE (11) DE ABRIL HOGAÑO, con el fin de iniciar averiguación preliminar y si es del caso procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Empresa EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. para verificar el pago y afiliación al sistema de seguridad social integral de sus trabajadores en el periodo comprendido entre 2019 - 05 al 2020 - 06.

CUARTO: En aras de garantizar los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, la COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante escrito identificado con RADICADO N° 08SE2022730500100004408 DEL DOCE (12) DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD, se da traslado del AUTO DE INICIO Y LO COMUNICA al REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO DE LA EMPRESA EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. a efectos de que aporte los elementos materiales probatorios y evidencias físicas solicitadas por esta ENTIDAD MINISTERIAL, mediante AUTO N° 1541 del 11/04/2022

Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, para garantizar en las mismas los Principios Constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que NO debe continuarse con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Como se verifica en el EXPEDIENTE EN CUSTODIA DE ESTA ENTIDAD MINISTERIAL se intentó la comunicación a la Empresa EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT 900653497 - 3 representada legalmente por el Señor JUAN RICARDO VÉLEZ ATEHORTUA mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71639653, empresa con DOMICILIO en la CALLE 55 # 47 N° 21 INTERIOR 102 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), con TELÉFONO 5117072 - 3113835424, con CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL juanrv@ingas.co; con OBJETO SOCIAL EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS, LA RECUPERACIÓN DE MATERIALES, LA RECOLECCIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL., a efectos de que aporte los elementos materiales probatorios y evidencias físicas solicitadas por esta ENTIDAD MINISTERIAL, mediante AUTO N° 1541 DEL 12/04/2022; sin que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, haya habido pronunciamiento alguno por parte de los representantes de la Empresa en mención.

Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 0935 de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes,

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.¹

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación a la Empresa **EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.** identificada con **NIT 900653497 - 3**, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el **ARTÍCULO 209** superior exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (**ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1437 DE 2011**)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (**ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. SENTENCIA C - 096 DE 2001**)
3. Respetar el debido Proceso (**ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. SENTENCIA C - 248 DE 2013**)

¹ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL mediante SENTENCIA C 248 DEL DOS MIL TRECE (2013), se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

"... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para salvaguardar los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En concordancia con lo establecido en la SENTENCIA C-640 DE 2002, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Optimizar el uso del tiempo y los demás recursos que implicarían al estado desgastarse en una actuación violatoria al principio de economía puesto que no producirá efectos legales la decisión de ella concluida, lo cual tiene como consecuencia que no quede en firme y no adquiera fuerza ejecutoria, puesto que la Empresa EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones.

EL PRINCIPIO DE EFICACIA. Procurando la efectividad del derecho material o sustancial objeto de la actuación administrativa, sin desconocer derechos formales o adjetivos, pues si bien se reportó el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, controvertir y aportar las pruebas, dar traslado o comunicar, según el caso, es a todas luces imposible en la presente actuación, sumado a que implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso por ausencia de la parte interesada, puesto que a la Empresa EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones.

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD. El hecho que a la Empresa EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones. impide que cualquier decisión cobre firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas.²

EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. No se puede iniciar una averiguación preliminar para verificar el posible desconocimiento de las normas laborales por parte del empleador con las consecuencias o decisión sancionatoria que de este podría derivarse puesto que la Empresa EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

² Sentencia C- 640 de 2002 de la Corte constitucional.

Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria.

Continuar con la etapa siguiente a una empresa inexistente exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa ----- para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 **TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.**

TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. COMO DERIVACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación que la Empresa **EKOZO SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.** identificada con NIT 900653497 - 3 representada legalmente por el Señor **JUAN RICARDO VÉLEZ ATEHORTUA** mayor de edad e identificado con **CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71639653**, empresa con **DOMICILIO** en la **CALLE 55 # 47 N° 21 INTERIOR 102 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**, con **TELÉFONO 5117072 - 3113835424**, con **CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL juanrv@ingas.co**; con **OBJETO SOCIAL EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS, LA RECUPERACIÓN DE MATERIALES, LA RECOLECCIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL**, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución participación activa y directa, que deben tener las partes en la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de descargo pertinentes garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración está obligada a desarrollarlo de oficio y, en definitiva, a adoptar la decisión correspondiente.

Existen esencialmente tres elementos constitutivos para archivar el presente proceso son:

- a) *Uno de carácter material, y que consiste en que frente al tiempo objetivo para culminar el proceso Administrativo sancionatorio es **IMPOSIBLE AGOTARLO**.*
- b) *Uno de carácter formal y que le da contenido y existencia al anterior, y que consiste en que existe el deber de actuar por parte de este despacho en observancia de todos los elementos del debido proceso.*
- c) *Y uno de carácter circunstancial y que no es más que en virtud del artículo 209 Constitucional, la exigencia de que el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso materialmente imposible de cumplir sin el proceso de notificación al interesado.*

Aunque el **MINISTERIO DE TRABAJO** como autoridad policiva administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con

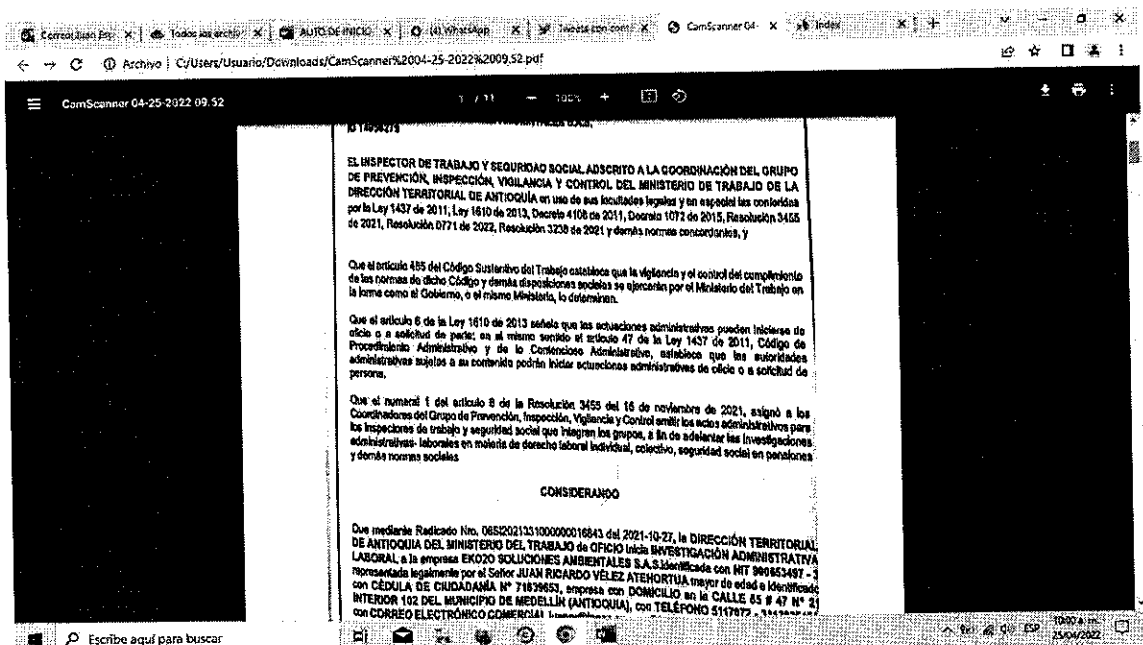
Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., ARTS. 13, 29 Y 229). **IGUALMENTE, DEBE HACER VIGENTE EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS (C.P., ART. 228) Y PROYECTARSE EN ARMONÍA CON LA FINALIDAD PROPUESTA, COMO ES LA DE REALIZAR OBJETIVA, RAZONABLE Y OPORTUNAMENTE EL DERECHO SUSTANCIAL³ EN CONTROVERSIDAD O DEFINICIÓN; DE LO CONTRARIO, LA CONFIGURACIÓN LEGAL SE TORNARÍA ARBITRARIA.**

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el **ARTÍCULO 209 SUPERIOR**.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a la Empresa **EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.** no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones, no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa de conformidad con lo preceptuado en el **ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA** y una condición para la existencia de la democracia participativa, consagrado en el **PREÁMBULO SUPERIOR** de conformidad con los **ARTÍCULOS 1 Y 2**, por tanto según lo dispuesto en el **ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1437 DE 2011**, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar.



³ Corte Constitucional .gov.co. Relatoria/2007/C-183-07

Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

HOJA No. 2
Continuación del Auto 1541 de 2022 "Por medio del cual se comisiona y realiza de oficio y prueba de oficio"

INGENIERIA CIVIL, con el objeto de verificar el cumplimiento de las aportes a COLPENSIONES correspondientes al período 2019 - 20 AL 2021 - 20.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Señor JUAN RICARDO VÉLEZ ATEGORIETA mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7182681, empresa con domicilio en la CALLE 85 # 4 # 21 INTERIOR 101 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) con TELÉFONO 311702 - 31132424 con CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL SANBORGES@GMAIL.COM OBJETO SOCIAL EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL con el objeto de verificar el cumplimiento de las aportes a COLPENSIONES correspondientes al período 2019 - 20 AL 2021 - 20.

En mérito de la expresión la coordinación del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control

Consejería de la ciudad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ANULAR resolución del 08020211310000001041 del 2021-10-27, de DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE OFICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL a la empresa BORDO SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT 89663897 - 3 representada legalmente por el Señor JUAN RICARDO VÉLEZ ATEGORIETA mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7182681, empresa con domicilio en la CALLE 85 # 4 # 21 INTERIOR 101 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) con TELÉFONO 311702 - 31132424 con CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL SANBORGES@GMAIL.COM OBJETO SOCIAL EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL con el objeto de verificar el cumplimiento de las aportes a COLPENSIONES correspondientes al período 2019 - 20 AL 2021 - 20.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR APERTURA A AVENIGUACIÓN PRELIMINAR y de oficio iniciar INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA a la empresa BORDO SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT 89663897 - 3 representada legalmente por el Señor JUAN RICARDO VÉLEZ ATEGORIETA mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7182681, empresa con domicilio en la CALLE 85 # 4 # 21 INTERIOR 101 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) con TELÉFONO 311702 - 31132424 con CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL SANBORGES@GMAIL.COM OBJETO SOCIAL EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL con el objeto de verificar el cumplimiento de las aportes a COLPENSIONES correspondientes al período 2019 - 20 AL 2021 - 20.

ARTÍCULO TERCERO: DEBERÁ DAR PRÁCTICA DE PRUEBAS. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la LEY 1421 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, se ordena dar las siguientes pruebas por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias:

A. DOCUMENTALES

1. Al Empleador;

2. Certificado de entrega y representación legal, con copia del pago de las aportes a pensión del período 2019 - 20 AL 2021 - 20

3. De oficio

CamScanner

Continuación del Auto 1541 de 2022 "Por medio del cual se comisiona y realiza de oficio y prueba de oficio"

El despacho tendrá como parte al Registro Mercantil del empleador, el cual será diligenciado por la misma comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud del párrafo de publicidad, COMENZAR a la empresa BORDO SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT 89663897 - 3 representada legalmente por el Señor JUAN RICARDO VÉLEZ ATEGORIETA mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7182681, empresa con domicilio en la CALLE 85 # 4 # 21 INTERIOR 101 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) con TELÉFONO 311702 - 31132424 con CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL SANBORGES@GMAIL.COM OBJETO SOCIAL EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL con el objeto de verificar el cumplimiento de las aportes a COLPENSIONES correspondientes al período 2019 - 20 AL 2021 - 20.

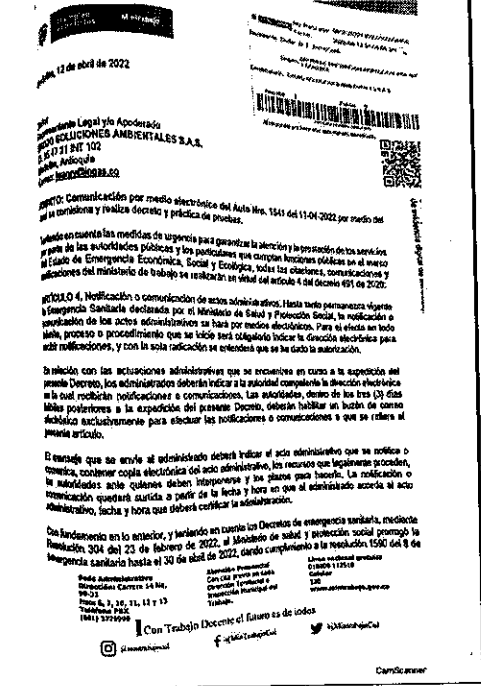
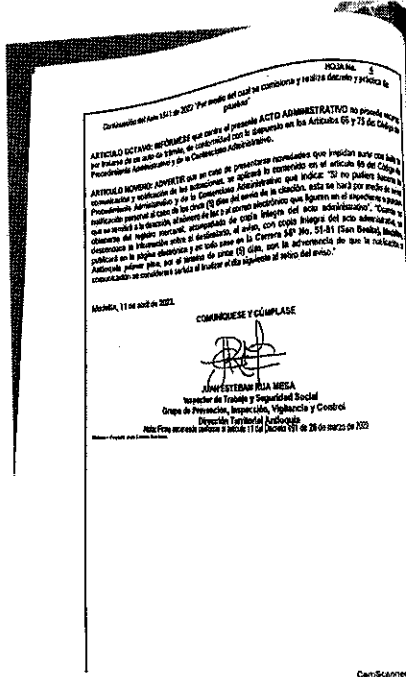
ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR, amablemente el quevedo que, para mejorar la calidad de nuestros servicios, se realice en forma presencial en la oficina de la ciudad, para lo cual deberá tener lugar en el día miércoles de los elementos materiales probatorios a esa territorial, el formato adjunto de AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA debidamente firmado y diligenciado con la gestión del SEDESA. Dicho formato debe tener lugar antes de las comunicaciones y diligencias. De no haberse la misma debe comprometerse de manera expresa a realizar su diligencia de notificación cuando se realice un cambio que afecte la misma. Además, se recomienda que toda la material, que se desea tener en cuenta o hacer saber dentro del proceso lo aporrea si es posible de manera digital (PDF), esta actividad incluirá diligencias administrativas.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que la investigación preliminar se adelantará de conformidad con las pautas establecidas en el ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1421 DE 2011 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 1774 de 2014 en materia de procedimiento de oficio. Así mismo se le recuerda que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con respecto a la entrega de los elementos materiales probatorios a esa territorial, podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 11 de la Ley 1421 de 2011 y el artículo 1774 de 2014 en materia de procedimiento de oficio. Así mismo se le recuerda que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con respecto a la entrega de los elementos materiales probatorios a esa territorial, podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 11 de la Ley 1421 de 2011 y el artículo 1774 de 2014 en materia de procedimiento de oficio. Así mismo se le recuerda que el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con respecto a la entrega de los elementos materiales probatorios a esa territorial, podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 11 de la Ley 1421 de 2011 y el artículo 1774 de 2014 en materia de procedimiento de oficio.

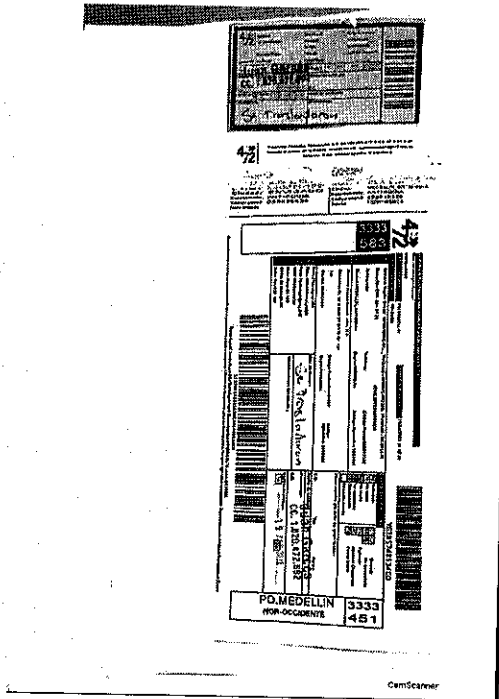
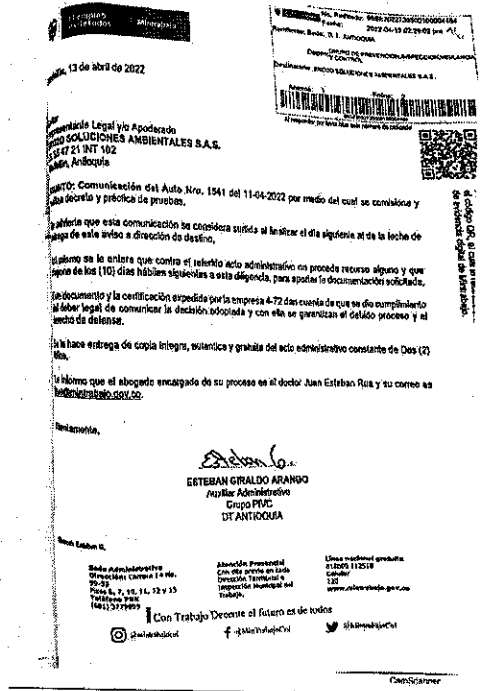
ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR que de ser necesario, se considerarán cargos y se continuará con el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1421 de 2011, y de verificarse por parte de la averiguada la violación de oficio a las disposiciones legales, se le procederá a la imposición de sanción a que hubiere lugar.

CamScanner

Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"



Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

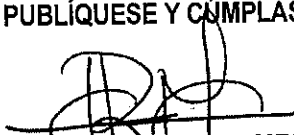
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE Y TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, adelantadas por esta ENTIDAD MINISTERIAL en contra de la Empresa EKO20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. identificada con NIT 900653497 - 3 representada legalmente por el Señor JUAN RICARDO VÉLEZ ATEHORTUA mayor de edad e identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 71639653, empresa con DOMICILIO en la CALLE 55 # 47 N° 21 INTERIOR 102 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), con TELÉFONO 5117072 - 3113835424, con CORREO ELECTRÓNICO COMERCIAL juanrv@ingas.co; con OBJETO SOCIAL EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS NO PELIGROSOS, LA RECUPERACIÓN DE MATERIALES, LA RECOLECCIÓN DE

Continuación del Resolución 1237 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

DESECHOS NO PELIGROSOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN ESTEBAN RÚA MESA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

Elaboró - Proyecto: Juan Esteban Rúa Mesa
Revisó: Manuela Múnera Amarillos



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2022730500100007523 del 30 de junio del 2022, con constancia de entrega de 472, posteriormente se envía notificación por aviso con Oficio radicado 08SE2022730500100007745 devuelto por 472 con nota de no reside y de la Resolución 1237 del 28 de junio del 2022, por medio del cual se Resuelve Un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la empresa **EKO 20 SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 08SE2022730500100007523 del 30 de junio del 2022, con constancia de entrega de 472, posteriormente se envía notificación por aviso con Oficio radicado 08SE2022730500100007745 devuelto por 472 con nota de no reside y de la Resolución 1237 del 28 de junio del 2022

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 1237 del 28 de junio del 2022, expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 13 de julio del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extensión 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 – 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



